

Xalapa, Veracruz, 29 de noviembre de 2022.

Versión estenográfica de la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, efectuada el día de hoy.

Magistrado por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Buenas tardes.

Siendo las 14 horas con seis minutos se da inicio a la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Señor secretario general de acuerdos, en funciones, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos que actúa en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 23 juicios ciudadanos y tres juicios electorales, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor secretario general de acuerdos.

Compañera magistrada, compañero magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Señor secretario don Ricardo Manuel Murga Segovia, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, los cuales hago propios para efectos de resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Manuel Murguía Segovia:
Buenas tardes, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio ciudadano 6914 del presente año, promovido por Viviana Guerrero García, síndica única del Ayuntamiento de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz en contra de la sentencia de 20 de octubre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en la que se tuvo por acreditada la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora y la inexistencia de violencia política en razón de género.

La pretensión de que quien promueve es que se revoque la sentencia impugnada y se declare la existencia de violencia política en razón de género cometida por diversos funcionarios municipales del ayuntamiento, su causa de pedir consiste esencialmente en la supuesta omisión de aplicar la reversión de la carta de la prueba en su favor, así como incongruencia al analizar lo relativo a la contratación de un despacho externo del ayuntamiento y evidenciar la indebida inconclusión sobre la inexistencia de violencia política en razón de género.

La ponencia considera que no asiste la razón a la actora, pues el tribunal responsable no estaba obligado a aplicar la reversión de la carga de la prueba para demostrar la asistencia de la actora a sesiones de cabildo, pues el hecho de haber firmado las actas respectivas establece la presunción de que la actora asistió a ellas.

Por otra parte, se considera inoperante el agravio de incongruencia, pues aun cuando se realizó una indebida valoración probatoria, en la resolución impugnada se tuteló el derecho de petición de la actora y se ordenó su restitución.

Finalmente, se estima infundado el argumento relativo a la existencia de violencia política en razón de género toda vez que del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que las expresiones del presidente municipal en respuesta a diversas manifestaciones realizadas por la actora son producto de un debate vigoroso sostenido por ambos funcionarios municipales.

Por tanto, del contenido y análisis contextual de las manifestaciones no es posible advertir la reproducción de estereotipos negativos o frases que minimicen o discriminen a la actora y constituyan algún tipo de violencia. Por lo que se estima conforme a derecho lo determinado por el Tribunal responsable.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 6920 del presente año, promovido por Leslie Osmara Cruz Medina quien se ostenta como regidora cuarta del Ayuntamiento Tecolutla, Veracruz en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en la que se acreditó la obstaculización del ejercicio de su cargo y se determinó la inexistencia de violencia política en razón de género en su contra.

En el caso se propone confirmar la sentencia impugnada debido a que los hechos denunciados por la actora como violencia política en razón de género no son aptos para tener por acreditada dicha infracción, aunado a que las violaciones que sí se tuvieron por acreditadas y que actualizaron la obstrucción del cargo, no se acreditó que fueran motivadas por el hecho de que la actora sea mujer, ni que se trató de reproducciones estereotipos de género.

Por esas razones y otras más que se exponen en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 6923 de este año promovido por Celia Basilio Morales a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, confirmó la instalación del Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca.

La actora pretende que se revoque la sentencia impugnada, porque el Tribunal local inobservó el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración del Consejo Municipal Electoral, pues solo una mujer tuvo representación en dicho órgano.

La ponencia estima infundado el planteamiento, porque a partir de una cosmovisión comunitaria y atendiendo al principio de mínima intervención se comparte lo decidido por el Tribunal local en el sentido de que el postulado de paridad debe ser gradual al adquirir una dimensión distinta en ese tipo de elecciones.

En la propuesta se razona que si bien las comunidades indígenas no están exentas del cumplimiento del principio de paridad, lo cierto es que a diferencia de otro tipo de elecciones, las que se rigen por sistemas normativos indígenas tienen un rasgo distintivo, la autodeterminación como eje principal, por lo que la imposición de cualquier regla o medida debe ser armonizada con el derecho fundamental referido.

Así, en el caso si bien existe una mayoría de hombres en la integración del órgano que conduce la elección, lo cierto es que por primera vez una mujer integrará el órgano como propietaria, tal y como se advierte de las constancias que existen en autos.

De manera que atendiendo a que la imposición de esa medida debe ser gradual, se coincide con la determinación del Tribunal local, por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 6926 de este año promovido por Gabriel Ruiz Pérez a fin de controvertir la sentencia del pasado 31 de octubre emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 214 de 2022 que, entre otras cuestiones, confirmó el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, mediante el cual se

identificó el método de elección de concejalías del Ayuntamiento de San José del Progreso, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

Ante esta Sala Regional el actor sostiene que el Tribunal responsable no fundó, ni motivó su resolución, pues no hizo un análisis de fondo respecto a sus planteamientos, específicamente el relativo al requisito consistente en que los candidatos a concejales no deberán haber sido sentenciados por delitos intencionales, pues refiere que el mismo no tiene sustento constitucional o democrático, violentando con ello los derechos humanos.

Por lo anterior, el actor pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y declare inconstitucional dicho requisito.

En la propuesta se propone declara infundado el planteamiento, pues contrario a lo argumentado por el actor el Tribunal local emitió su resolución con base en las particularidades del caso, advirtiendo que en diversos procesos electivos en el Ayuntamiento referido se ha contemplado en su método de elección el hecho de no haber sido sentenciado por delitos intencionales.

Aunado a lo anterior, de autos no se desprende que el actor haya solicitado su registro y este hubiese sido negado; por tanto, no existe un acto concreto de aplicación respecto del requisito tildado de inconstitucional.

Por esa y otras razones que se desarrollan en el proyecto, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 6937 del presente año promovido por Manuela Peralta Zúñiga, a través de su representante, controvirtiendo el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, mediante el cual, entre otras cuestiones, ordenó remitir copia certificada de su escrito de demanda y anexos a la Comisión de Quejas y Denuncias, así como al Consejo General, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, para efecto de que se pronuncien en el ámbito de sus competencias respecto a los planteamientos sobre violencia política en razón de género ejercida en su contra.

Ante esa instancia, la actora pretende que esa Sala Regional revoque el acuerdo impugnado, a fin de que el Tribunal Electoral local emita un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, señalando como temas de agravio falta de exhaustividad y una indebida fundamentación y motivación.

La ponencia propone declarar infundados los planteamientos hechos valer por la parte actora.

Lo anterior, ya que por una parte, la autoridad responsable no incumplió con el principio de exhaustividad, porque sí estudió los planteamientos señalados en su escrito incidental.

Dichos planteamientos fueron tomados en cuenta para que la autoridad responsable decretara las medidas de protección en su favor, en donde vinculó a diversas autoridades como lo son la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del estado, ambas de Oaxaca, a fin de que tomaran las medidas necesarias para proteger los derechos y bienes jurídicos de la actora.

Por otro parte, porque fue correcto que el Tribunal local remitiera el escrito de demanda de la actora para que los hechos señalados se conocieran a través del procedimiento especial sancionador, el cual tramita y sustancia el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Esto, ya que no se encontraban relacionados con algún derecho político-electoral de la promovente y, por tanto, no se pudieran tutelar y restituir por dicho Tribunal, y así determinar si dichos acontecimientos violentos repercutieron en los resultados de la elección en la que contendió.

Por esas y otras razones que se detallan en el proyecto, la ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el juicio ciudadano 6940 del presente año, promovido por Víctor Manuel Espinosa Calderón, quien se ostenta como regidor único del ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del referido

estado, en el juicio local 539 de 2022, en el cual, entre otras cuestiones, declaró fundados los agravios relativos a la omisión de convocar debidamente al ahora actor a las sesiones de Cabildo, proporcionarle equipo de oficina, así como lo relacionado con la emisión de la circular número 2, en la que la Contralora municipal indicó que no se debería de recibir documentación con un membrete distinto al oficial.

Y, por otra parte, declaró infundados los agravios relacionados con la vulneración al derecho de petición y la inexistencia de violencia política.

La ponencia propone declarar infundados los agravios en los que se aduce que fue indebido el estudio del Tribunal local en relación a cómo se ejerce el derecho de petición.

Ello es así, porque dicho Tribunal no razonó que los escritos de petición tengan que ser contestados necesariamente en el plazo de 45 días, sino que hizo referencia a que en la Constitución local se prevé que se debe dar respuesta en un plazo no mayor a 45 días, sin pasar por alto los criterios sustentados por este Tribunal Electoral en relación a los alcances del derecho de petición.

Por otra parte, en relación con el estudio específico sobre las respuestas dadas a las peticiones, se considera que los agravios son inoperantes, ya que en unos casos no expone la razón particular por la cual considera que fue indebido el estudio del Tribunal local, y en otro caso se constata que la respuesta emitida sí es acorde con lo planteado en su petición.

Finalmente, se propone declarar infundado el agravio en el que aduce que fue indebida la declaración de inexistencia de violencia política, dadas las circunstancias en las que fueron desplegadas las conductas relacionadas con la convocatoria a sesiones y la emisión de la circular 2, como se expone en el proyecto.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor secretario.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, señor secretario general de acuerdos en funciones, por favor recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Muchas gracias, magistrada.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6914, 6920, 6923, 6926, 6937 y 6940 todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 6914, 6926 y 6940, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

En los juicios ciudadanos 6920, 6923 y 6937, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria, maestra Gabriela Alejandra Ramos Andreani, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Gabriela Alejandra Ramos Andreani: Con su autorización, magistrado presidente; magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 6915 y 6927 del presente año, promovidos por el Presidente municipal y otra ciudadana que se ostenta como concejal, ambos del Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.

La parte actora impugna la sentencia emitida en un juicio de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política en razón de género atribuida al Presidente municipal, y ordenó la restitución en el cargo que ostentaba la actora en la instancia local como concejal del citado Ayuntamiento, así como el pago de sus dietas.

En primer término se propone acumular los juicios indicados al existir conexidad en la causa.

Ahora bien, se advierte que la pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se deje sin efectos la determinación de que ejerció violencia política en razón de género en perjuicio de la actora en la instancia local.

Por cuanto hace a la pretensión de la actora en esta instancia federal, la misma consiste en que sea restituida en su cargo como concejal del Ayuntamiento citado.

Así, los promoventes refieren que el Tribunal local no valoró adecuadamente las pruebas relacionadas con la renuncia de la actora en la instancia primigenia y que la sentencia no está debidamente fundada y motivada.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundados los agravios, en primer término, porque fue correcto lo razonado por el Tribunal local en el sentido de que la renuncia de la actora primigenia como concejal del ayuntamiento, se dio en un contexto de violencia, de ahí su nulidad; así como de sus efectos y porque ésta no fue ratificada ante el órgano competente.

Por otra parte, fue correcto que se tuviera por acreditada la violencia política en razón de género por parte del Presidente municipal, ejercida contra la actora en la instancia local, ya que el actor únicamente negó los hechos de realización oculta y no aportó los pruebas que desvirtúan lo dicho por la actora primigenia relacionado con la violencia que manifestó por parte de éste para obligarla a renunciar.

En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que es válido acreditar actos de violencia política de género a través de la reversión de la carga de la prueba y la preponderancia del dicho de la víctima, lo cual a estima de la ponencia se actualizó en el asunto motivo de análisis; aunado a que, del informe circunstanciado del Presidente Municipal se advierten manifestaciones que constituyen violencia y estereotipos de género contra la actora en la instancia local.

Por lo expuesto y otras consideraciones que se detallan en el proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Asimismo, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 6922 de este año, promovido por un integrante del ayuntamiento de La Reforma, Oaxaca, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad en un juicio de la ciudadanía indígena local.

En primer término, se propone escindir los planteamientos expuestos en la página 69 del escrito de demanda a fin de que sean analizados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que determine lo

procedente conforme a derecho, toda vez que están relacionados con el incumplimiento de las medidas de protección decretadas por ese órgano jurisdiccional a favor de la ahora actora en el expediente local. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala regional, que envíe copia certificada de la demanda del presente juicio de la ciudadanía al Tribunal Electoral local.

Respecto a la declaración de incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca sobre el pago de viáticos reclamado, la parte actora hace valer la falta de fundamentación y motivación, de lo cual se propone declararlo infundado ya que, en efecto, los viáticos no son de naturaleza electoral; por lo tanto, es ajustado a derecho la determinación de incompetencia para conocer del tema.

Por cuanto hace al agravio consistente en indebido reencausamiento de sus escritos al Instituto local, en los que se denunciaron publicaciones en Facebook del Ayuntamiento, se propone declararlo infundado, ya que de las publicaciones denunciadas no se advierte que incidan o tengan una afectación al ejercicio del derecho del cargo de la ahora actora, porque pudiera conocer el Tribunal local vía juicio de la ciudadanía si no están dirigidos a personas diversas desconocidas, a quienes pretende se les declare la existencia de violencia política en razón de género y les sea impuesta una sanción por dichas publicaciones, de forma que la vía adecuada era el procedimiento especial sancionador.

Por lo que hace a la omisión de pronunciarse respecto de la ampliación de la demanda e incidente de incumplimiento de medidas cautelares, igualmente deviene infundado el agravio ya que el Tribunal local sí se pronunció respecto de dichos documentos al determinar reencausarlos al Instituto local.

Finalmente, respecto de los tres planteamientos que hace la actora y que a su consideración no fueron estudiados, resultan infundados, ya que contrario a lo sostenido la autoridad responsable sí estudió cada uno de esos planteamientos cuya omisión reclama.

Por lo expuesto es que se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 6925 del presente año, promovido por Honorio Padilla Bernardo, quien se ostenta como ciudadano indígena del municipio de San Antonio El Alto, Oaxaca, a efecto de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local, que confirmó la validez de la elección de concejalías del mencionado municipio.

En el proyecto se consideran infundados los agravios, toda vez que el tribunal responsable analizó debidamente las pruebas y constancias del expediente, por lo que se estima apegado a derecho la conclusión de confirmar la validez de la elección, dado que se realizó conforme a las reglas previamente consensadas y aprobadas por la cabecera, así como por las agencias que integran el municipio.

De tal manera que si en esta elección la ciudadanía de las agencias participó solamente con el derecho a votar, tal aspecto se ajustó al sistema normativo indígena vigente, sin que se pierda de vista que el derecho indígena es flexible y dinámico frente a las nuevas necesidades sociales; sin embargo, cuando se pretende modificar esas normas de derecho indígena las peticiones o solicitudes deben formularse de manera previa y oportuna sin que resulte válido pretender dejar sin efecto una regla del proceso electivo una vez concluido este.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 6938 del año en curso, promovido por la comisaria de la localidad El Cuyo del Municipio de Tizimín, Yucatán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el procedimiento especial sancionador 1 de ese año.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios relativos a que el Tribunal responsable determinó incorrectamente que los actos denunciados corresponden al ámbito del derecho administrativo y no al ámbito electoral, y que omitió injustificadamente pronunciarse sobre el pago de remuneraciones a la actora en una cantidad menor a la prevista legalmente.

Lo fundado de los agravios deriva de que, a juicio de la ponencia, las conclusiones del Tribunal responsable tienen como base un análisis parcial sobre las atribuciones del ayuntamiento cuando lo correcto era que se apoyara en un análisis de las atribuciones de la actora en su calidad de comisaria y de los elementos probatorios de autos para estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas tuvieron como propósito o trascendieron a la obstaculización del desempeño de su cargo y, en consecuencia, se relacionaban o no con la materia electoral.

Asimismo, es incorrecto que el Tribunal local se abstuviera de realizar el análisis relativo a que la remuneración de la actora contraviene el contenido del artículo 68 Bis de la Ley de Gobierno de los municipios del estado de Yucatán por ser menor al salario mínimo vigente, bajo el argumento de que ese aspecto corresponde al ámbito del derecho administrativo.

Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal que toda afectación a las remuneraciones por autoridades municipales, auxiliares electas por voto popular corresponden al ámbito electoral; por ende, se propone revocar la sentencia controvertida y ordenar al Tribunal responsable que emita otra en la que analice y resuelva dichos aspectos.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 6945 y 6949, ambos del presente año, promovidos por Genaro Félix López Martínez y otras personas, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad, mediante la cual se modificó la convocatoria a la elección extraordinaria del referido Ayuntamiento.

Previa acumulación en el proyecto se estima infundados los agravios de la parte actora, toda vez que se estima apegado a derecho la determinación adoptada por el Tribunal responsable, en cuanto a que fuera la Asamblea General Comunitaria la que se pronunciara respecto del periodo en el cual deben ejercer el cargo las personas que resulten designadas como concejales en la Asamblea electiva del próximo 11 de diciembre.

Lo anterior, porque como se explica ampliamente en el proyecto, la organización de la elección extraordinaria se vio afectada por diversos aspectos que repercutieron en el establecimiento de una fecha tardía para la celebración de la elección; esto es, a escasos 20 días de que concluyera el periodo ordinario 2019-2022.

En ese sentido, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 209 de este año, promovido por María de Lourdes Jiménez Liera, ostentándose como presidenta municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, quien controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política contra las mujeres por razón de género atribuida a la hoy actora.

Al respecto, la promovente refiere que el Tribunal responsable no contaba con competencia para ordenar al Ayuntamiento referido la reparación de oficinas y convocar a las y los ediles a sesiones de Cabildo ordinarias una vez a la semana.

En el proyecto se propone calificar dicho agravio como infundado, en principio, al considerar que la autoridad responsable sí contaba con competencia para pronunciarse del asunto, ya que la controversia planteada guarda relación con la afectación al derecho a ejercer el cargo de las y los actores.

En ese orden, ha sido criterio de esta Sala Regional que el derecho a ser votado no se limita a participar en las elecciones, sino que también implica el pleno ejercicio del cargo para el que los servidores públicos fueron electos, por lo que el tener acceso a materiales y una oficina digna para ejercer sus funciones y participar en sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias con derecho a voz y voto forma parte del derecho aludido.

Por otra parte, la actora considera que fue indebido el análisis de los elementos constitutivos de violencia política de género realizado por la autoridad responsable.

Del análisis de la sentencia controvertida se advierte que la responsable expuso los fundamentos y motivos suficientes para tener por acreditada

la conducta, aunado a que se comparte lo manifestado por la autoridad responsable en relación a que, del caudal probatorio que obra en el expediente, las manifestaciones de la parte actora, la omisión de la Presidenta de probar lo contrario a los hechos denunciados.

Además de tenerse por acreditada la omisión de convocar a los ediles a sesiones de Cabildo, de otorgarles una oficina digna y de negarles el acceso a las cuentas y reportes financieros del Ayuntamiento, dan como resultado la acreditación de la conducta referida.

En este sentido, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, maestra Ramos Andriani.

Compañera magistrada, compañero magistrado están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo permiten y si no hubiera el uso de la voz en los asuntos previos, quisiera referirme al proyecto de los expedientes, de los juicios de la ciudadanía 6945 y al que se le propone acumular 6949.

Gracias, magistrada; gracias, magistrado.

Quisiera referirme a este proyecto de resolución porque, como ya se expresó en la cuenta, me parece que es un asunto relevante; porque en este asunto de San Antonio de la Cal, podemos observar, en primer lugar para efecto de contextualizar el asunto, que el 24 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la Elección de Concejalías al Ayuntamiento, repito, de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para el periodo 2020-2022; y el 7 de marzo de 2020 el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca declaró la validez de la elección comunitaria.

El 14 de julio del mismo año 2020, esta Sala Regional Xalapa declaró la no validez y ordenó la celebración de una elección extraordinaria; en distintas fechas de los años 2020, 2021 y 2022 esta Sala Regional ha resuelto nueve incidentes y en el último, se ordenó al Consejo General

del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que de inmediato emitiera la convocatoria para la elección extraordinaria.

El 15 de octubre de 2022 emitió la convocatoria y en la misma se estableció como fecha para la celebración de la elección extraordinaria, el próximo 11 de diciembre como fecha para esa asamblea electiva.

El 9 de noviembre el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca modificó la convocatoria a la elección extraordinaria, para el efecto de que sea la Asamblea general comunitaria, además de elegir a la integración del próximo Ayuntamiento, que también determine el periodo que deberán desempeñar el cargo las personas que resulten electas.

Inconformes con esta determinación, la parte actora ahora promueve los juicios de la ciudadanía, por lo que se están integrando los expedientes 6945 y 6949 que en este momento se examinan.

En el proyecto, además de que se está proponiendo acumular, se puede observar que la pretensión última de la parte actora consiste en que en esta Sala Regional se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se modifique la convocatoria a la Asamblea de elección extraordinaria en la cual, a petición de los promoventes se deberá precisar que las personas que resulten electas desempeñarán el cargo hasta el 31 de diciembre del año 2025.

Los agravios en el proyecto se propone declararlos infundados, toda vez que se estima apegada a derecho la determinación adoptada por el Tribunal responsable, respecto a que sea la Asamblea general o comunitaria la que se pronuncie respecto del periodo en el cual deberán ejercer el cargo las personas que resulten electas como concejales en la Asamblea electiva del próximo 11 de diciembre.

Lo anterior porque es evidente que la organización de la elección extraordinaria se ha visto afectada por diversos aspectos que repercutieron en el establecimiento de una fecha tardía para la celebración de la elección, esto es, a escaso 20 días de que concluya el Periodo ordinario 2019-2022.

Con posterioridad a la elección del 11 de diciembre, el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca todavía debe calificar la validez de la elección y

expedir en su caso las constancias respectivas a las personas electas, a más tardar, dice la Ley, dentro de los 30 días posteriores naturales siguientes contados a partir de la recepción del expediente de la elección del municipio que se trate, plazo que puede ampliarse si se presentan inconformidades.

En ese sentido, tal como lo razonó el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se está frente a un escenario singular y que amerita la intervención de la Asamblea general comunitaria como máxima autoridad interna para que se pronuncie al respecto.

En el proyecto se coincide con que deben privilegiarse los esfuerzos realizados por la comunidad, así como por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, por haber conseguido establecer una asamblea en la cual se elegirá a la nueva integración del ayuntamiento de San Antonio de la Cal.

En efecto, las dificultades se pueden observar a partir de que el Gobernador y el Congreso del Estado designaron al Consejo Municipal el 28 de julio del año 2021, esto es después de seis meses de haberse dictado la sentencia en el diverso juicio 103 del año 2020 de esta Sala Regional.

Posteriormente en la resolución del noveno incidente del referido juicio federal se precisó que transcurrieron de manera excesiva e injustificada más de cinco meses sin que el Consejo Municipal fijara la fecha de la nueva elección.

Asimismo, se destacó en esa resolución incidental, la novena, que al examinar las pruebas se constaba que las intervenciones y determinaciones de postergar las reuniones fueron hechas por el consejero presidente del Consejo Municipal de San Antonio de la Cal. Por lo que esta Sala Regional en aquella oportunidad determinó amonestarlo.

Posteriormente el Consejo Municipal en lugar de fijar una fecha para la elección convocó a una nueva asamblea general comunitaria para designar a un consejo municipal electoral, actuaciones que posteriormente se revocaron por el Tribunal responsable.

En este sentido se aprecia que desde el 29 de julio del año 2021, fecha en la que el Consejo municipal quedó integrado, hasta el momento en que el Instituto Electoral local emitió la convocatoria respectiva a la asamblea extraordinaria del 11 de diciembre, próximo, ha transcurrido un año y dos meses aproximadamente sin que se verifique la elección ordenada por esta Sala Regional.

De tal manera que si la fecha de la elección quedó establecida para el próximo 11 de diciembre, esto es a 20 días de que termine el período ordinario 2019-2022, ello fue motivado por la falta de diligencia en que incurrieron las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-103/2020.

Por otra parte, cobra relevancia el hecho de que una vez realizada la elección de las autoridades municipales todavía se deben remitir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca las constancias que acrediten cada uno de los actos del proceso electivo con la finalidad de que sea calificada la validez de la elección y, en su caso, se expidan las constancias de mayorías respectivas.

En ese orden de ideas resulta conforme a derecho la determinación del Tribunal responsable en cuanto a que sea la asamblea general comunitaria la que defina el período del ejercicio del cargo de las personas que resultan electas en términos del proyecto que someto a su distinguida consideración, principalmente si se toma en consideración que los municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas podrán establecer la temporalidad en la cual sus autoridades desempeñarán el cargo conforme a sus normas, tradiciones y prácticas democráticas.

Por otra, parte el agravio expuesto por el actor del juicio de la ciudadanía 6949 del año 2022, se propone en el proyecto declararlo infundado dado que la sentencia impugnada en modo alguno resulta incongruente toda vez que si bien se menciona que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca deberá realizar consultas a las personas integrantes de la comunidad para determinar el período que deberán desempeñar el cargo, las nuevas autoridades.

Lo cierto es que ese argumento se formuló para respaldar que los actos que se vinculen con la preparación y celebración de las elecciones extraordinarias para la conformación de las autoridades municipales regidas por sistemas normativos internos, se deben analizar bajo un escrutinio jurisdiccional flexible de interculturalidad y atendiendo al contexto político y social que impera en la comunidad indígena de San Antonio de la Cal, con la finalidad de que la decisión que se tome no resulte ajena a la realidad social y cultural de sus integrantes, sin que ello implique la realización de consultas previas a la asamblea electiva, toda vez que en la sentencia impugnada se determinó modificar la convocatoria para el efecto de establecer que en la asamblea electiva del próximo 11 de diciembre se lleve a cabo el nombramiento de los integrantes del Ayuntamiento, y en ese mismo acto se defina por esa misma máxima autoridad de la comunidad el periodo que deberán desempeñar el cargo al cual resulten electas.

Con base en lo expuesto se considera que lo procedente es confirmar la sentencia impugnada, y no quisiera terminar esta participación sin dejar de agradecerle a la magistrada Mariana Villegas Herrera y al magistrado José Antonio Troncoso Ávila todo el respaldo para la evolución de este proyecto, que quisiera aclarar que el último de los asuntos llegó el día de ayer y que estamos en posibilidad de darle certeza y seguridad jurídica a la próxima elección del próximo 11 de diciembre.

Muchas gracias, magistrado; muchas gracias, magistrada.

Sigue a su consideración el proyecto de cuenta.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Muchas gracias, magistrado.

Si me lo permite, magistrada, también para referirme a este juicio ciudadano 6945 y el que se propone acumular.

Gracias por su autorización.

Efectivamente quiero referirme a estos asuntos, porque, primero felicitarle, magistrado a usted y a su equipo jurídico, porque estos asuntos, el primero de ellos se recibió el día 25 apenas de este mes, en tanto que el segundo, como lo menciona, el día de ayer y hoy ya estamos en posibilidades de resolverlo, por eso mi felicitación a su equipo y a usted en lo personal.

En cuanto al fondo del asunto, también quisiera posicionarme y adelanto que estoy a favor de la propuesta, porque efectivamente como usted ya muy detalladamente lo expuso, este asunto tiene que ver con una larga cadena impugnativa derivada de que en el 2019 fue declarada inválida la elección que se llevó a cabo en este municipio de San Antonio de la Cal, lo cual ha derivado, como usted lo expuso, en una serie de incidentes, incluso de incumplimiento de sentencia, que finalmente ha llevado a la propia comunidad a estar buscando las alternativas para lograr llevar a cabo la elección extraordinaria que corresponde.

Entonces, en esta lógica el asunto efectivamente versa sobre la impugnación que se presentó en contra de la convocatoria que emitió el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca para llevar a cabo esta elección.

Esta impugnación que se presenta ante el Tribunal local, el Tribunal local resuelve que tendría que hacerse una modificación a esta convocatoria, fundamentalmente tomando en consideración el tiempo tan corto que estaría vigente la elección de las autoridades municipales si es que se tuviera como fecha de conclusión de ese encargo el próximo 31 de diciembre, dado que la fecha para llevarse a cabo la elección extraordinaria, según la convocatoria, pues es el 11 de diciembre.

Entonces el periodo que podrían estar en funciones es efectivamente muy, muy breve.

En razón de ello me parece que justamente tomando en consideración que conforme al artículo segundo de la Constitución General de la Republica las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos y las comunidades indígenas tienen el derecho a la libre autodeterminación para fijar las reglas que rigen su convivencia interna, me parece que es válido establecer que es la propia Asamblea General

Comunitaria como órgano máximo de decisión de esta comunidad, la que pueda determinar el periodo por el cual ejercerían el encargo las autoridades que resultaran electas en esta próxima elección del 11 de diciembre.

Entonces, creo que ante este contexto extraordinario, estimo que es ajustado a derecho como se está proponiendo confirmar esta resolución del Tribunal Electoral local, dejar que la propia Asamblea General Comunitaria, sea la que determine esta cuestión específica respecto de la duración de las autoridades electorales.

Esa es la parte central que me persuade para poder acompañar esta propuesta y, creo que tutelamos de manera efectiva este derecho o el ejercicio de la libre autodeterminación de las comunidades indígenas.

Por ello, como lo anticipé, mi voto será a favor de la propuesta.

Es cuanto, magistrado, magistrada.

Magistrado por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada, magistrado, quisiera si me lo permiten, hacer nuevamente uso de la voz para este proyecto, porque para efectos del orden, efectivamente he presentado en primer momento este proyecto de resolución, pero considero necesario, eventualmente, si este Pleno decide aprobar el proyecto, eventualmente formular un voto aclaratorio, que si me permiten, quisiera yo posicionarlo también.

Este proyecto de resolución, me parece que es muy importante porque hemos tenido temáticas similares en otras ocasiones. Esto es, cuando se ha retrasado en el tiempo la celebración de una elección extraordinaria y está próxima la conclusión del periodo para el cual resultarán electas esas personas, en donde esta Sala Regional ha establecido que debe privilegiarse la celebración de la elección que corresponda al siguiente periodo ordinario y no la elección extraordinaria, ordenada en la sentencia principal.

Criterio sobre el cual me he apartado en diversos asuntos.

En efecto, en sesión pública del 23 de octubre de 2019, esta Sala Regional resolvió el juicio de la ciudadanía 345 de aquella anualidad relacionado con la elección extraordinaria de los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

En esa oportunidad, se determinó modificar la resolución incidental impugnada, al considerar viable la celebración de una nueva elección para el siguiente periodo ordinario correspondiente al trienio 2020-2022.

En esa ocasión, me aparté de aquella postura porque desde mi óptica, la cadena impugnativa derivaba de la sentencia en la que se ordenó la celebración de una elección extraordinaria.

En cambio, se determinó celebrar una nueva elección, pero de naturaleza ordinaria.

Por otra parte, en sesión pública del 27 de diciembre del año 2021, este Pleno resolvió el juicio de la ciudadanía 1573 de 2021, relacionado con la integración del Consejo Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, para la elección extraordinaria del año 2021.

La decisión de esta Sala Regional fue en el sentido de confirmar la resolución impugnada al compartir la postura del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, de haber otorgado la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca, el plazo de 10 días para remitir al Congreso del estado, la propuesta para integrar el Consejo Municipal Electoral y llevar a cabo los actos para la realización de la elección extraordinaria, pero en atención al tiempo que había transcurrido, sin que hubiese emitido la referida propuesta, se ordenó que la integración del Consejo fuera pero para la preparación de la elección ordinaria.

Dicho criterio, tampoco lo acompañé en aquella oportunidad, pues desde mi óptica, de la interpretación de diversas disposiciones del estado de Oaxaca, la designación de un Concejo municipal es una medida extraordinaria, temporal y necesaria, cuando se declare la nulidad de la elección. O bien, cuando no sea posible celebrar nuevos comicios y la vigencia del Concejo municipal correspondería al periodo constitucional al que sustituye, con la finalidad de que llevará a cabo los

actos que se le ordenen en una Ejecutoria judicial sin que sea permisible extender el plazo de dicho funcionamiento.

Asimismo, en aquel precedente expuse que no se justificaba la intervención del Estado, dado que el Acuerdo plenario controvertido no se advertía que el conflicto o contexto político en el municipio fuera la razón por la que se impedía la integración del Consejo municipal, sino de forma unilateral el Tribunal responsable determinó que por la proximidad de la elección ordinaria, su integración sería para organizar la elección de 2022.

Como se aprecia, en estos dos precedentes estaba en discusión el cambio de la naturaleza de la elección que se realizaría, si extraordinaria u ordinaria, ante la falta de consensos y dilación en que incurrieron las autoridades vinculadas al cumplimiento.

Ahora bien, los asuntos que ahora nos ocupan, me refiero a los expedientes 6945 y 6949, están relacionados con la Elección extraordinaria del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en la cual como ya se señaló en el proyecto de sentencia, se propone confirmar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en cuanto a que sea la Asamblea general comunitaria quien se pronuncie respecto al periodo en el cual deberán ejercer el cargo las personas que resulten designadas como concejales y concejales en la Asamblea electiva que se verificará el próximo 11 de diciembre de 2022.

Como se advierte, lo resuelto en los casos de los expedientes 6945 y 6949 que actualmente analizamos, a diferencia de los precedentes a los que ya hice referencia, no implica una contradicción en la postura que es sustentado en este tipo de asuntos.

Esto es así porque en el presente proyecto de sentencia de San Antonio de la Cal, se está proponiendo confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca en el sentido de que debe ser la Asamblea general comunitaria –y esto lo subrayo porque es medular, y es para mí un marco diferenciador con aquellos precedentes– que sea la Asamblea general comunitaria como máxima autoridad dentro del Sistema normativo indígena del municipio de San Antonio de la Cal, la que determine el periodo del ejercicio del cargo.

En cambio, repito, en los dos precedentes referidos se observa que un ente externo a la comunidad de cada municipio era el que determinaba sobre la naturaleza o el cambio de la elección extraordinaria u ordinaria.

Además, como se explica ampliamente en el proyecto de resolución que someto a su consideración, una vez verificada la elección extraordinaria de San Antonio de la Cal a celebrarse, repito, el 11 de diciembre de 2022, corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificar la validez de la elección, acto que deberá realizarse en los plazos previstos en la Ley.

Frente a estas circunstancias, para mí jurídicas y fácticas, es que considero que como se menciona en el presente proyecto de sentencia, esta Sala Regional se encuentra ante un escenario singular, diverso al de los precedentes mencionados, pues tal como lo señaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, amerita la intervención, pero de la Asamblea general comunitaria en su carácter electivo; a efecto de que en su carácter de máxima autoridad de dicho municipio, sea la que se pronuncie respecto al periodo que deberán estar en funciones las personas que resulten electas en esa propia asamblea, ya que de esa manera, reitero y el proyecto así lo propone, se está maximizando y se garantiza el derecho de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, así como se observa la mínima intervención del Estado, todo ello conforme lo establece el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la demás normativa aplicable.

Muchas gracias, magistrada; muchas gracias, magistrado.

Les consulto si existiría alguna otra participación sobre este asunto.

¿Sobre el resto de la cuenta?

Si no hubiera ninguna otra intervención, entonces le pediría al señor secretario general de acuerdos que, por favor, proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Muchas gracias.

Magistrada en funciones, Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Muchas gracias, magistrada.

Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Votaría a favor de mi consulta del 6945 y su acumulado 6949, con la precisión de que mandaría un voto aclaratorio para que forme parte de esta sentencia. Y voto a favor de toda la demás consulta presentada a este Pleno.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6915 y su acumulado 6927, de los diversos juicios ciudadanos 6922, 6925, 6938, 6945 y su acumulado 6949, así como el juicio electoral 209, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos; con la precisión de que en el juicio ciudadano de clave 6945 y su acumulado, usted magistrado presidente, anunció la emisión de un voto aclaratorio.

Magistrado por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor secretario general de acuerdos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6915 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- se confirma la sentencia impugnada en la que fue materia de impugnación.

En el juicio ciudadano 6922 se resuelve:

Primero.- Se escinde del escrito de demanda del presente juicio la alegación resumida en el considerando segundo de esta ejecutoria.

Por tanto, se ordena a la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional, remita al tribunal responsable copia certificada del escrito de demanda presentada por la actora, para los efectos precisados en esta ejecutoria; segundo, se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Respecto del juicio ciudadano 6925 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 6938 se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia controvertida para los efectos señalados en el apartado correspondiente de esta ejecutoria.

En el juicio ciudadano 6945 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados; segundo, se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio electoral 209 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Señor secretario, don Antonio Daniel Cortés Román, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Daniel Cortés Román:
Magistrada, magistrado.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 6917 y 6918 de este año, promovidos por Azael Jacinto García, Andrés García Cruz e Ivette Sonia Castellanos Ruiz, ostentándose como Secretario General, Secretario Estatal de Elecciones y Secretaria Estatal de Organización, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por México en Oaxaca, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, que confirmó la resolución del Instituto Electoral local, en la que determinó otorgar el registro como partido político local al otrora partido político nacional Fuerza por México.

En el proyecto de cuenta se propone acumular los juicios al existir conexión en la causa. Respecto al fondo, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada, al declararse fundados los planteamientos relativos a la falta de exhaustividad y congruencia, hechos valer por la parte actora.

Al respecto, en el proyecto se señala que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad debido a que fue omiso en pronunciarse sobre diversos planteamientos encaminados a evidenciar una vulneración a sus derechos político-electorales de afiliación de la parte actora, específicamente sobre lo decidido por la autoridad administrativa electoral respecto a quiénes integrarían al momento del otorgamiento del registro de partido político local, el órgano directivo estatal, pues de los escritos iniciales de demanda se advierte que la litis no solo versaba sobre el cumplimiento o no de un requisito formal y sobre quiénes son los facultados para presentar una solicitud de registro, sino que también estaba encaminada a intentar evidenciar que a partir de lo decidido por la autoridad administrativa electoral se les desconoce como integrantes del Comité Directivo Estatal, planteamiento sobre el cual la autoridad responsable no se pronunció.

Por otra parte, se considera que la autoridad responsable vulneró el principio de congruencia externa que debe existir en las sentencias, pues aun cuando los agravios de la parte actora iban dirigidas a controvertir la legalidad del acuerdo impugnado, introduce aspectos que no formaron parte de la litis, pues lejos de realizar el análisis sobre la legalidad del acuerdo controvertido, en específico sobre la integración

del órgano directivo estatal, ordenado en el resolutivo quinto, se limita a referir que el Instituto local es quien debe pronunciarse sobre el cumplimiento dado a su resolución, pero partiendo de lo ordenado, a su decir, en el resolutivo cuarto.

Sin embargo, tal resolutivo nada tenía que ver con la conformación del Comité Directivo Estatal, por lo que los actos que se desplegaron con posterioridad no eran materia de revisión en esa instancia.

Contrario a eso, debió pronunciarse sobre lo decidido por el Instituto local en el acuerdo primigeniamente impugnado respecto a la integración del citado comité.

Por estas y otras razones que se exponen ampliamente en el proyecto es que se propone revocar parcialmente la sentencia controvertida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 6921 y 6939, ambos de este año, promovidos el primero de ellos por Mauro Ojeda Ojeda y otro, ostentándose como ciudadanos originarios de la agencia municipal de San Antonio Monterrey, perteneciente al municipio de Salina Cruz, Oaxaca, mientras que el segundo juicio es promovido por Jesús Martín Ojeda Méndez y otros, quienes se ostentan como autoridades auxiliares electas de la referida agencia municipal.

En el proyecto se plantea determinar que es fundado el agravio de los actores del juicio 6939, toda vez que el Tribunal responsable debió advertir que era la autoridad competente para conocer en primera instancia y resolver directamente sobre las impugnaciones donde se controviertan actos relacionados con los resultados y validez de la elección de autoridades auxiliares del referido municipio.

Por lo expuesto la ponencia propone acumular los juicios y revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal responsable asuma competencia, conozca del medio de impugnación primigenio y de no advertir alguna otra causal de improcedencia emita una sentencia de fondo.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 6924 de este año, promovido por Leonardo Martínez

Soler en su calidad de representante de la planilla guinda ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, por la que se confirmó el registro de las y los integrantes de las planillas blanca y azul como personas candidatas a las concejalías del citado Ayuntamiento.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundados los agravios hechos valer por el promovente, ya que el Tribunal responsable sí atendió los planteamientos en la instancia local, además fundamentó y motivó su determinación.

Asimismo, contrario a lo señalado por el actor, el sistema normativo interno de la comunidad no puede verse restringido o limitado por alguna normativa estatal, como la Constitución local, pues ello implicaría la falta de reconocimiento de sus formas propias de gobierno interno, su identidad cultural, autonomía y autodeterminación.

Por esas y otras razones que ampliamente se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 6935 de la presente anualidad, promovido por Iván Edilberto Murguía Vargas, por su propio derecho y ostentándose como Regidor único del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, quien controvierte la sentencia emitida el 9 de noviembre del presente año, por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el juicio ciudadano local 541 de 2022 que, entre otras cuestiones, determinó existe ante la obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo del ahora actor, pero inexistente por cuanto a la violencia política.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada. Lo anterior, pues el enjuiciante parte de una premisa incorrecta al considerar que la autoridad responsable vulneró su garantía de audiencia por no haberle correr traslado con los documentos que el ayuntamiento ofreció al rendir su informe circunstanciado.

Ello, pues la legislación electoral de Veracruz no impone al Tribunal local la obligación de dar vista al actor con las constancias que van en el expediente, aunado a que el promovente estuvo en posibilidad de

imponerse de los autos del mismo y así poder realizar las objeciones que estimara pertinentes en el momento procesal oportuno.

En otro orden, se propone calificar de inoperantes los agravios sobre la valoración y decisión de declarar inexistencia la violencia política que el actor adujo en la instancia local, debido a que se trata de planteamientos genéricos con los que no se controvierten frontalmente las consideraciones del Tribunal local y no basta que el actor mencione, lisa y llanamente, que hace propias las consideraciones sustentadas en un voto particular, ya que la jurisprudencia 23/2016 de este Tribunal, establece que la mera referencia que sobre un voto se haga, como expresión de agravios, resulta inoperante.

Por estas y otras consideraciones, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 6936 de este año, promovido por agentes y subagentes municipales de Altotonga, Veracruz, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, mediante la cual ordenó al referido Ayuntamiento, pagar a los actores una remuneración por el desempeño de sus funciones.

La pretensión de la parte actora es que se modifique la sentencia impugnada, a fin de que se ordene al ayuntamiento referido otorgarles el pago por concepto de aguinaldo, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra prestación en virtud del desempeño de su cargo de agentes y subagentes municipales.

En el proyecto de cuenta, se propone declarar infundado el planteamiento de la parte actora por el que se busca modificar la sentencia impugnada, a fin de que se ordene al ayuntamiento otorgarles el pago por los referidos conceptos, toda vez que tal y como lo analizó el Tribunal local, el Ayuntamiento de acuerdo con sus atribuciones y autonomía, es quien tiene la facultad de determinar los conceptos y cuantías de las remuneraciones, y en su concepto, modificar el presupuesto de egresos correspondiente, e incluir el pago de las prestaciones extraordinarias reclamadas.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6941 de este año, promovido por Wilfrido Martínez Cano, quien se ostenta como ciudadano indígena y síndico municipal del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, el cual controvierte la omisión del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa de velar por el cumplimiento en la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía local en el Régimen de sistemas normativos internos 21 de este año en la que, entre otras cuestiones, restituyó al ahora actor en el cargo que ostenta y ordena a la Presidenta municipal del referido Ayuntamiento, el pago de las remuneraciones adeudadas.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar fundado el planteamiento del actor al acreditarse la omisión por parte del Tribunal local de dictar medidas eficaces para hacer cumplir su sentencia, pues de auto se advierte que las acciones desplegadas no han sido contundentes para materializar el cumplimiento.

Por ello, se propone ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que de inmediato continúe exigiendo el cumplimiento de su sentencia; asimismo, se conmina a las magistraturas del citado Tribunal para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia para vigilar el cumplimiento de sus sentencias.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor secretario.

Compañera magistrada, compañera magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones por favor, señor secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, Magistrado presidente.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Muchas gracias, magistrada.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6917 y su acumulado 6918, del 6921 y su acumulado 6939, y de los diversos juicios ciudadanos 6924, 6935, 6936 y 6941, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6917 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca parcialmente la sentencia controvertida para los efectos precisados en el Considerando octavo.

En cuanto al juicio ciudadano 6921 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente Ejecutoria.

Tercero.- El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá de informar del cumplimiento que dé a esta Ejecutoria en los términos indicados en el Considerando de efectos.

Respecto de los juicios ciudadanos 6924 y 6935, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 6936, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, en el juicio ciudadano 6941 se resuelve:

Primero.- Es fundado el planteamiento formulado por el actor relativo a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de hacer cumplir la determinación de los juicios de la ciudadanía en el Régimen de sistemas normativos internos 21, 22 y 23 de 2022 acumulados.

Segundo.- Se ordena al referido Tribunal Electoral que continúe con las labores tendentes a obtener el cumplimiento de su sentencia, en términos de los efectos establecidos en el Considerando quinto de esta sentencia.

Señor secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes, con la precisión de que el juicio electoral 212, que propone mi compañera magistrada presidenta, Eva Barrientos Zepeda, lo hago propio para efectos de resolución.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada. Magistrado.

A continuación doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6942 y 6944, así como de los juicios electorales 212 y 215, todos de la presente anualidad, a fin de impugnar diversas determinaciones emitidas por los tribunales electorales de los estados de Oaxaca y Veracruz.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas, al actualizarse las causales de improcedencia que a continuación se exponen.

En los juicios ciudadanos 6942 y 6944, toda vez que las demandas se presentaron fuera del plazo legalmente previsto para ello. En el juicio electoral 212, en tanto que la parte actora carece de interés jurídico para impugnar un acto que no incide directamente en su esfera de derechos. Por último, en el juicio electoral 215, en virtud de que la parte actora carece de legitimación activa para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz porque fungió como autoridad responsable en la instancia previa.

Es la cuenta, magistrado presidente.

Magistrada. Magistrado.

Magistrado por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, señor Secretario General de Acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada en funciones, Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Muchas gracias, magistrada.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6942 y 6944, así como de los juicios electorales 212 y 215, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 6942 y 6944, así como en los juicios electorales 212 y 215, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública presencial, siendo las 15 horas con 10 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -0o0- - -